

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0158, Acción de tutela de LUZ AIDA MAYORGA MORENO contra el EJERCITO NACIONAL y otros.

Asunto

Se decide la acción de tutela propuesta por la señora LUZ AIDA MAYORGA MORENO en representación de sus menores hijos HEIDY JAZMIN y DANIEL ENRIQUE GUAVITA MAYORGA, en contra del EJERCITO NACIONAL, en los términos que a continuación se plasman.

Antecedentes

En síntesis, el escrito de tutela se indica que dentro del trámite de demanda ejecutiva de alimentos para los menores de edad ya mencionados, que se propuso en contra del padre de aquellos, señor ROBINSON ENRIQUE GUATIVA, (Radicado 2021-00272), que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, el 8 de febrero se libró el correspondiente mandamiento de pago el 8 de febrero de 2.022. Igualmente, en esa misma providencia se dispuso como cautela en contra del ejecutado se ordenó el embargo y retención del 50% de su salario como miembro del Ejército Nacional (pues tiene la condición de soldado profesional).

Ahora bien, comunicada la cautela al Ejército Nacional el pasado 10 de marzo de 2.022, se tiene que dicha institución ha hecho caso omiso a la misma.

Por lo anterior, la parte actora solicita que le sean amparados a sus hijos los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y el derecho de petición, y en consecuencia se ordene al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE PAGADURÍA, en un término prudencial, proceda a dar respuesta efectiva y favorable a la orden de embargo y retención del 50% del salario del soldado profesional ROBINSON ENRIQUE GUAVITA, so pena de las sanciones que prevé la ley por su incumplimiento.

Frente a la acción así vista, el accionado EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, respondió a través de su oficina de correspondencia en fecha 29 de julio de 2.022, de la siguiente manera:

“Buenos días,

“De la manera más respetuosa me permito enviar el documento adjunto para su trámite correspondiente, por motivo de apoyo a la gestión de los mensajes electrónicos allegados al Área de Correspondencia del Comando General, por considerar que el contenido del mismo es de su competencia. Se solicita su colaboración en atender el presente requerimiento en los términos señalados de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo.”, el Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”.

“Igualmente para el caso de que los archivos adjuntos no puedan ser visualizados o en su defecto no se pueda acceder a ellos, se solicita de manera atenta que se realice la solicitud al remitente, el cual en el correo se envía con copia, esto con el fin de que no se poseen los archivos del mensaje electrónico, así como se requiere se acuse el recibido al mensaje electrónico.”

Igualmente debe decirse que entendiendo que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, se surte la ejecución de alimentos cuya cautela por ahora se ha desatendido, se procedió a su vinculación por pasiva, autoridad que a su vez se pronunció de la siguiente manera:

“Considero pertinente informar, que no fungí como titular de este despacho desde el 1 de marzo de 2022 y me reintegré a mis funciones el 1 de julio último. Si bien hay una mora en la materialización de la medida cautelar de 8 de febrero de 2021, el despacho ya tomó las medidas pertinentes para el recaudo de los dineros e imponer las sanciones pertinentes, con respeto al debido proceso del señor pagador del Ejército Nacional.

“En cuanto la medida cautelar, objeto de la acción constitucional, me permito informar que ha tenido las siguientes actuaciones:

“• El 21 de febrero de 2022 se elaboró oficio el que fue radicado personalmente por la accionante el 10 de marzo de 2022 en las instalaciones del Ejército Nacional y, lo informó al despacho el día siguiente.

“• El 25 de mayo de los corrientes, la accionante solicitó respuesta respecto de las medidas cautelares, por lo que por secretaría se requirió al correo notificación.embargo@cajahonor.gov.co, para que informaran el trámite impartido al oficio 083/22. No se obtuvo ninguna respuesta.

“• Por auto del 13 de julio último, se dispuso oficiar al Ejército Nacional para que informará el nombre de encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo por alimentos, con el fin de iniciar trámite incidental, para imponer las sanciones previstas en el Código General del Proceso, y compulsar copias para la iniciación de trámite disciplinario.

“• Dado que por correo electrónico no fue posible su enteramiento a la entidad accionada, se radicó la solicitud como comunicación oficial, en la que señaló como objeto de la misma:

“El 10 de marzo se radicó de forma personal oficio de medida cautelares, radicado 2022115000450432, sin que a la fecha se hayan pronunciado. A través del presente aportó requerimiento para dar inicio a las sanciones disciplinarias y pecuniarias, por desacato a orden judicial.

“• Al requerimiento le correspondió el radicado 772819, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta. Examinado el trámite realizado a la petición para dar respuesta a esta acción, señala que su solicitud está siendo atendida por la unidad correspondiente. Dependencia: DIRECCIÓN DE PERSONAL.

“En cuanto a las pretensiones de la accionante, el despacho queda atento a lo que el Superior resuelva, para darle inmediato cumplimiento.

“ii) Si el despacho si ha dado inicio al incidente de que trata la parte final del numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

“No se ha dado inicio a ese incidente, como se informó está en trámite requerimiento para obtener el nombre de la persona que ha desatendido la orden judicial, y se procederá a ello, junto la compulsión de copias para que sea investigada disciplinariamente la desatención”.

Con los anteriores insumos se procede a tomar una decisión de fondo en este asunto.

Consideraciones

Pártase por decir que conforme al artículo 86 de la Carta Política del año 1.991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto. Ella es la acción de tutela.

Amén de ello, se fijó un mínimo de reglas a propósito del ejercicio de la acción constitucional de tutela, condicionando su viabilidad a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válidos e idóneos que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que jurisprudencialmente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

En el caso sometido a escrutinio resulta suficientemente claro que la preocupación de la parte actora que, en últimas corresponde a dos sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad HEIDY JAZMIN y DANIEL ENRIQUE GUAVITA MAYORGA, es que la cautela ordenada en el auto del 8 de febrero de 2.022, no se ha cumplido y por ello las expectativas del recaudo efectivo de las sumas que por alimentos adeuda el progenitor de aquellos.

Esa situación de desatención que pareciera sencilla deviene en el planteamiento del problema jurídico que aquí debe resolverse: ¿Se puede por medio de la orden de tutela imponer al pagador del ejecutado por alimentos para menores de edad cumplir las cautelas ya ordenadas necesarias para hacer efectiva la prestación demandada?

Y claramente la respuesta al interrogante sería que, entendiendo que existen ciertos mecanismos al interior del mismo proceso ejecutivo para que la cautela se materialice haría improcedente la acción constitucional de marras. Empero, las circunstancias muy especiales del evento que se ha puesto a consideración exige un tratamiento distinto.

En la senda tomada, claramente la desatención a la cautela ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, por parte del encargado de cumplirla desde el mes de marzo del año que transcurre, encargado que en realidad corresponde a la dependencia pagadora del Ejército Nacional, transgrede el debido proceso en la ejecución propiamente tal y causa cierta incertidumbre en la garantía plena de los derechos fundamentales de los menores demandantes y en especial en el elemental derecho de aquellos a recibir alimentos de forma oportuna. Es decir, la cautela

desatendida es una clara omisión de los derechos enlistados en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, la Corte Constitucional en su sentencia T-823 de 2.009, enseñó:

... En la sentencia T-1051 de 2003¹, la Corte definió la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de las cuotas alimentarias de un menor en los siguientes términos: “(...) cuando el derecho fundamental a percibir alimentos de un menor de edad se amenaza porque el valor correspondiente no se pone a su disposición oportunamente, no cabe duda que su mínimo vital también resulta afectado, siendo necesario acudir a su protección incluso por vía de tutela.” En esa oportunidad la Corte estudió el caso de una madre obligada a dar alimentos a su hija, pero imposibilitada para hacerlo en tanto su empleador, no había cancelado el salario de los meses adeudados. Sin embargo, esta corporación reiteró que la insolvencia del pagador no puede desconocer los derechos fundamentales del menor a una digna subsistencia y ordenó el pago de los salarios a los cuales se les realizaba el descuento de la cuota alimentaria de la menor.

En sentencia T-620 de 2005², la Corte concluyó que la acción de tutela era procedente para solicitar la cancelación de una cuota alimentaria de un menor cuando el municipio pagador justificaba la falta de pago en un proceso de reestructuración en el que estaba incurso la entidad territorial. Este Tribunal concluyó: “i) *no es asunto del Juez de tutela discutir las necesidades del alimentario, menos cuando reclama el hijo menor a quien asiste el derecho fundamental de exigir de sus padres la atención integral de sus necesidades*; ii) **las órdenes de embargo en razón de acreencias alimentarias gozan de prerrogativas constitucionales y legales imposibles de desconocer**; y iii) *compete al Municipio de Ciénaga responder a las circunstancias de desamparo que afronta la madre de la menor.*”

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Entonces, con esos elementales insumos de orden constitucional, claramente la orden de embargo en los procesos de alimentos para menores de edad, deben cumplirse sin dubitación alguna y claramente el Ejército Nacional se encuentra desobedeciendo ese elemental postulado de orden constitucional.

Ahora, descendiendo al asunto propiamente tal, claramente el Ejército Nacional no proveyó respuesta alguna al reclamo constitucional de los menores demandantes y tampoco acreditó haber dado cumplimiento a la cautela que pesa sobre la asignación salarial como soldado profesional de su padre y ello es una completa transgresión al derecho al mínimo vital de aquellos y ello impone la toma de una medida severa encaminada a que se acate la decisión judicial emitida el 8 de febrero de 2.022.

Ahora, culminar el trámite incidental de que trata la parte final del numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, porque ella no garantiza la concreción de la cautela de manera inmediata. Empero, el Juzgado de conocimiento debe honrar la

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-440 de 2002, T-324 de 2004 y T-942 de 2004. En esta última la Corte señaló: “Es decir que la acción de tutela es procedente, para hacer efectiva la obligación del pagador o empleador del alimentante de consignar la cuota alimentaria que obliga al trabajador, en la cuantía y forma ordenada por el Juez de familia o municipal de la residencia del menor, sin perjuicio del deber de los funcionarios de tramitar el incidente a que se ha hecho referencia, en cuanto la solidaridad prevista en la norma no satisface la obligación, pero la garantiza, ampliando la posibilidad de hacerlo.”

² M.P. Álvaro Tahúr Galvis.

ley y debe proceder con dicho trámite incidental.

En esa condición, se ordenará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que en un término de cinco días proceda, sin más dilaciones y sin acudir a traslados del pedimento de oficina a oficina, o de dependencia a dependencia, cumpla la orden que fuera dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, del 8 de febrero de 2.022, en desarrollo de la ejecución de alimentos No. 2021-0272, o que en su defecto determine los motivos legales para desatender dicha orden.

Por último, se ordenará remitir copia del actual diligenciamiento a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirvan investigar y sancionar las posibles faltas disciplinarias en que hubiesen podido incurrir los miembros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional al no ejecutar la orden de embargo de salarios de que trata el pedimento de amparo.

Decisión

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de los menores HEIDY JAZMIN y DANIEL ENRIQUE GUAVITA MAYORGA, representados aquí por su señora madre, LUZ AIDA MAYORGA MORENO.

En consecuencia, se ordena al EJERCITO NACIONAL, y en particular a su dependencia denominada DIRECCION DE PERSONAL, o a su oficina pagadora de salarios que haga sus veces, que en un término de cinco (5) días proceda, sin más dilaciones y sin acudir a traslados del pedimento de oficina a oficina, o de dependencia a dependencia, proporcione cumplimiento a la orden que fuera dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, del 8 de febrero de 2.022, en desarrollo de la ejecución de alimentos No. 2021-0272, o que en su defecto determine los motivos legales para desatender dicha orden. Anéxese copia del mencionado proveído.

Segundo: Por Secretaría remítase copia del actual diligenciamiento a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se sirva investigar y sancionar las posibles faltas disciplinarias en que hubiesen podido incurrir los miembros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional al no ejecutar la orden de embargo de salarios de que trata el pedimento de amparo.

Tercero: Notifíquese la presente decisión a las partes e involucrados por Secretaría empleando medios digitales.

Cuarto: Remítase el asunto a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión, si no se presenta impugnación en el término correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca4e7fd354ed5df4ed4ae14ddd448d258b7462303ec87b7aa6103f91425ce1**

Documento generado en 01/08/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>